



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (CPP) con sede en la ciudad de Tumbes, conformada por los señores Jueces Superiores: Perú Valentín Jiménez La Rosa, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Ana Elizabeth Sales del Castillo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; Francisco Rozas Escalante, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Osmar Antonio Albújar de la Roca, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ica, Miguel Ángel Tapia Cabañín, Juez Superior de Justicia de Huaura, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Ante la actual vigencia del artículo 28.5 literal a) del Código Procesal penal que establece que los Juzgados Penales Unipersonales son funcionalmente competente para conocer los incidentes sobre beneficios penitenciarios, y los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal modificados por la Ley N° 29881 que señalan que la semilibertad y la liberación condicional se conceden por el juzgado que conoció el proceso penal en el que se impuso la condena: ¿Quién es el juez competente para conocer ese tipo de beneficios penitenciarios cuando la condena es dictada por un juez de Investigación Preparatoria o por un Juzgado penal Colegiado?



Primera Ponencia

En cualquier caso, independientemente del órgano jurisdiccional en el que se dictó la condena, es competente el Juzgado Penal Unipersonal.

Segunda Ponencia

Es competente el juzgado que dictó la condena, por lo que si el mismo es un Juzgado de Investigación Preparatoria o un Juzgado Penal Colegiado no hay inconveniente para que sean ellos los que asuman el conocimiento de esas incidencias.

Tercera Ponencia

Tratándose de condenas provenientes de Juzgado de Investigación Preparatoria, Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados Penales Colegiados “con carga exclusiva” no hay inconveniente para que sean ellos mismos quienes asuman dicho conocimiento; con el agregado que si esa condena es dictada por un Juzgado Penal Colegiado que a su vez se conforma con Jueces penales Unipersonales de acuerdo a la ocasión, es competente para conocer dichos beneficios cualquiera de estos últimos, no todo el Colegiado.

Fundamento y/o Justificación

Respecto a la primera ponencia; se tiene la idea que el conocimiento de los beneficios penitenciarios debe estar asignado a un solo tipo de juzgado o juzgador, no a cualquiera, se trata de una función especialísima asignada al Juez Penal Unipersonal, compatible con la premisa de tener un “juez de ejecución en materia penitenciaria” y porque esa ha sido la inspiración que llevó a la redacción del artículo 28.5 del Código Procesal Penal.

Respecto de la segunda ponencia; el fundamento de la misma el que el conocimiento de los beneficios penitenciarios corresponda al Juez que sentenció conforme lo señalan los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

Penal modificados por la Ley N° 29881, quien en todo caso es el que mejor contacto tuvo con los hechos de la condena y con el proceso de rehabilitación que se buscó con la misma, por lo que aquella tarea no es exclusiva del Juez Penal Unipersonal; también en función a principios útiles para resolver la antinomia de leyes como el de temporalidad o cronológico y de especialidad o especificidad.

Con relación a la tercera ponencia, dejando sentado que las ideas expresadas en el párrafo que antecede justifican plenamente que el juzgado que dictó la condena, cualquiera fuera éste, sea el que a su vez determine si corresponde o no el otorgamiento de un beneficio penitenciario; tratándose de que en varios Distritos Judiciales de nuestro país existen Juzgados Penales Colegiados que no tienen una conformación única y/o permanente sino que se constituyen con Jueces Penales Unipersonales cuando las necesidades lo exigen, puede cualquiera de estos asumir el conocimiento del beneficios penitenciario, pues finalmente ha sido uno de los sentenciadores, pese a que la sentencia fue dictada por el Colegiado ocasional, lo que es posible luego de efectuar concordancia práctica entre las dos normas en conflicto.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Osmar Antonio Albuja de la Roca, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Oswaldo Mamani Coaquira, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, un (01) voto por la segunda ponencia y cero (0) votos por la tercera ponencia, manifestando que "Primero.- Es un problema de competencia, asignada y resuelta por los artículos 28.5 literal a), 489.1 y 491.4 del Código Procesal Penal; por los que corresponde a los jueces de los juzgados penales unipersonales el que sea como tal o formando parte del juzgado penal colegiado, sentencia al acusado, valorando su personalidad, las demás características y grado de readaptación; y cuando se trata de los



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

judgados penales colegiados supra provinciales o nacionales, por el Juez Penal Unipersonal del lugar de procedencia del caso que debatieron en el juicio oral y sentenciaron, éste último, también por razones en la asignación de la competencia. Segundo.- Cuando se trata del juzgamiento y sentencia impuesta a una autoridad o funcionario de acuerdo a la Constitución Política del Perú, corresponde al Juez Superior menos antiguo de la Sala. Tercero.- El Código de Ejecución Penal regula los requisitos para acceder beneficios penitenciarios y en cuanto a la competencia se remite a la ley de la materia, esto es, el Código Procesal Penal, si bien la Ley N° 30076 modificó los artículos 50° y 55° del Código de Ejecución Penal, disponiendo que la semi libertad y liberación condicional corresponde al juez que conoció del proceso, que el Código de Ejecución Penal y Código de Procedimientos Penales de 1940, aquí hemos sido convocados para debatir problema relativo del Código Procesal Penal de 2004. Cuarto.- Agregamos, que con el Código de Procedimientos Penales de 1940 no existe dicho problema, porque el Juez Ejecutor de sentencia es el antes llamado el Juez Instructor (Juez Penal)".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Elard Zavalaga Vargas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia y cero (0) votos por la tercera ponencia, manifestando que "El juez que debe conocer los Beneficios Penitenciarios es el Juez Unipersonal tal como lo establece el art. 28.5 literal a) del Código Procesal Penal, pues los artículos 50° y 55° del Código Ejecución Penal que establecen que dicho Juez debe ser el que conoció el proceso está pensado en función al Código de Procedimientos Penales pues en este cuerpo de leyes no se contempla expresamente quien era el competente, a diferencia del Código Procesal Penal".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Tony Rolando Changaray Segura, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la tercera ponencia, declarando que "Los beneficios penitenciarios deben ser conocidos por los jueces del Juzgado Penal



Unipersonal conforme a las normas del Código Procesal Penal”.

 **Grupo N° 04:** El señor relator Dr. William Fernando Quiroz Salazar, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y dos (02) votos por la tercera ponencia, precisando que “La primera ponencia es la más razonable, porque comprende a los casos en donde aun se aplica el Código de Procedimientos Penales de 1940, así como aquellos en donde se viene aplicando el Código Procesal Penal 2004. Esta primera ponencia es compatible con la ley N° 30076 que modifica al Código de Ejecución Penal en el artículo 50° y 55° así como lo prescribe el Código Procesal Penal”.

 **Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Segismundo Israel León Velazco, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia y cero (0) votos por la tercera ponencia, con la siguiente adición “Que el Juez Unipersonal conocerá de los beneficios penitenciarios en los casos de aplicación del Código Procesal Penal; mientras que el Juez del proceso, establecido en el Código de Ejecución Penal será quien conocerá de los beneficios penitenciarios referidos al Código Procedimientos Penales”. Asimismo, hay sentar que el magistrado Segismundo Israel León Velasco emite un voto singular en el sentido que debe aprobarse esta posición sin ningún agregado, pues la postura ganadora no soluciona el problema de sentencias emitidas por jueces con el antiguo Código, pero donde ya está vigente el Código Procesal Penal”.

 **Grupo N° 06:** El señor relator Dr. Edwin Laura Espinoza, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y cero (0) votos por la tercera ponencia, manifestando que “En cualquier caso, independientemente del órgano jurisdiccional en el que se dictó la condena, es competente el Juzgado Penal Unipersonal”.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los seis grupos de trabajo, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albújar de la Roca concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albujar de la Roca da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	64 votos
Segunda ponencia	:	09 votos
Tercera ponencia	:	03 votos
Abstenciones	:	00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
"En cualquier caso, independientemente del órgano jurisdiccional en el que se dictó la condena, es competente el Juzgado Penal Unipersonal".

TEMA N° 2

LOS ACUERDOS PARCIALES EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

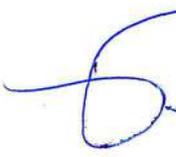
¿Es viable legalmente la aplicación del acuerdo parcial en un proceso de Terminación Anticipada en los casos en que existe concierto de voluntades entre los imputados sobre la base de un único delito?



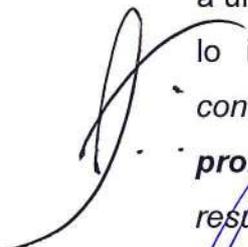
Primera Ponencia:

 El acuerdo de Terminación Anticipada parcial no podrá producirse cuando exista un concierto de voluntades entre los imputados, sobre la base de un plan común, habida cuenta que el delito es único y comprende indefectiblemente a todos los involucrados.

Segunda Ponencia:

 El acuerdo de Terminación Anticipada parcial si podrá producirse en los casos donde exista un concierto de voluntades entre los imputados, sobre la base de un plan común, ya que el delito es único; siempre que, el imputado acepte o reconozca los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno.


Fundamento y/o Justificación

 Según la primera ponencia debe de rechazarse los acuerdos parciales tomados dentro del seno de la institución jurídica de la Terminación Anticipada, respecto a un solo evento delictivo por algunos imputados y no por otros, ya que, y como lo indica el Jurista Giammpol Taboada Pilco, *“tiene justificación en el contrasentido que supondría que un mismo hecho se considere **cierto y probado** gracias a la terminación anticipada e **incierto o improbado** por el resultado de la actuación probatoria en juicio, atentando contra el derecho a la presunción de inocencia de los imputados que rechazaron el acuerdo”*. Finalmente con estos acuerdos parciales donde existe una pluralidad de sujetos activos perpetradores de un delito único, atentaría contra el principio de la cosa juzgada ya que si el hecho sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada se consideraría discutible para los acusados que discreparon.

La segunda ponencia apoya la aplicación de la terminación anticipada sobre acuerdos parciales, cuando se refiere a una multiplicidad de investigados, estando vinculados a un solo hecho delictivo. Indica a su vez, que si bien algún



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

sector de la doctrina inclina su postura a su no aplicación, pero la figura de la Terminación Anticipada con acuerdo parcial, guarda similitud con la llamada Conclusión Anticipada, y así se nota en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, que indica "Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno – vinculatio facti-, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a incorporados como tal en la sentencia conformada, en principio no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizada ese trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aún cuando se trate del mismo hecho o delito – *conexidad objetiva o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo*-; es decir, cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presentes en la audiencia. Cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura del *litis concorsio* pasivo necesario, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros –no hay comunidad de suerte para todos los coparticipes, la responsabilidad penal es siempre individual-, a cuyo efecto se entiende que en sede penal existirán tantas pretensiones cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación". Ante ello, y admitiéndose que la aplicación de un acuerdo parcial para los procesos de conclusión anticipada, donde existe una variedad de investigado vinculado entre sí por un único delito, debe aplicarse la misma teoría y función a los acuerdos parciales en Terminación Anticipada.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Osmar Antonio Albújar de la Roca, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Oswaldo Mamani Coaquira, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, cero (0) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención,



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

manifestando que "Primero.- Si aceptáramos la segunda posición pondríamos en riesgo la seguridad jurídica, inclusive expedir sentencia contradictorias entre la que se emita en terminación anticipada con las de juicio oral, además no debemos confundir la terminación anticipada con la conclusión anticipada, porque en la primera debemos de verificar que sí ésta o no corroborada con elementos de convicción y en la segunda no ocurre. Segundo.- No es viable el acuerdo parcial cuando en la imputación objetiva existe concierto de voluntades entre los imputados, porque es indivisible la investigación y no ser susceptible de fraccionar y grado de participación conexas, de aceptarse la terminación anticipada de un solo imputado implicaría también la responsabilidad penal de quienes no se acogieron a la sentencia de terminación anticipada".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Elard Zavalaga Vargas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, declarando que "Sí es factible los acuerdos parciales en el Proceso de Terminación Anticipada pues no se puede perjudicar a aquellos procesados que manifiestan expresamente su postura de aceptar los cargos y a partir de ello obtener el beneficio premial de reducción de pena que contempla esta institucional, cuando los otros procesados no quieran acogerse o tengan la condición de ausentes o contumaces".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Tony Rolando Changaray Segura, expuso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, señalando que "El acuerdo de Terminación Anticipada parcial no podrá producirse cuando exista un concierto de voluntades entre los imputados, sobre la base de un plan común, habida cuenta que el delito es único y comprende indefectiblemente a todos los involucrados".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. William Fernando Quiroz Salazar, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, precisando que "De aceptar los acuerdos parciales

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

distorsionaría la actividad probatoria, principalmente en aquellos ilícitos vinculados a una organización criminal en donde hay pluralidad de sujetos, y un plan común y distribución de roles, aceptar un acuerdo parcial en la terminación anticipada sería dificultar la actividad probatoria, además que atentaría contra el principio de presunción de inocencia, el derecho fundamental a la cosa juzgada y el derecho de defensa procesal del imputado que no interviene en el acuerdo”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Segismundo Israel León Velazco, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, expresando que “El acuerdo de Terminación Anticipada parcial si podrá producirse en los casos donde exista un concierto de voluntades entre los imputados, sobre la base de un plan común, ya que el delito es único; siempre que, el imputado acepte o reconozca los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Edwin Laura Espinoza, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, ostentando que “El Código Procesal Penal no permite los acuerdos parciales de Terminación Anticipada en casos de pluralidad de agentes en un mismo delito, en razón que abrir dicha posibilidad afectaría la investigación y por ende la posibilidad de ser el caso, de consolidar adecuadamente los cargos contra todos los imputados; y la razón por la que si permiten acuerdos parciales en la conformidad (conclusión anticipada de juzgamiento), es porque esta se da al inicio del juzgamiento cuando los cargos se encuentran consolidados en una acusación ya sometida a control en la etapa intermedia; por lo que no afecta la formulación de cargos. Asimismo, las formulas de simplificación del procesamiento penal (entre ellas el proceso de Terminación Anticipada) tiene la finalidad de racionalizar el proceso penal a través de la solución rápida de la causas no complejas para dedicar más recursos a la solución del derecho del imputado quien debe manejar estratégicamente dicho proceso es el fiscal; de



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

otro lado sostener la primera posición no afecta la colaboración de imputados dentro del crimen organizado, pues existe el proceso de colaboración eficaz que se maneja por lógicas distintas, esto es mucho más permisivas”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los seis grupos de trabajo, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albújar de la Roca concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albújar de la Roca da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	51 votos
Segunda ponencia	:	23 votos
Abstenciones	:	01 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“El acuerdo de Terminación Anticipada parcial no podrá producirse cuando exista un concierto de voluntades entre los imputados, sobre la base de un plan común, habida cuenta que el delito es único y comprende indefectiblemente a todos los involucrados”.

TEMA N° 3

APELACIÓN DE AUTO DICTADO EN AUDIENCIA

¿El recurso de apelación contra una resolución (auto) dictada en audiencia debe efectuarse y sustentarse únicamente en la misma audiencia?

Primera Ponencia:

Sí, porque de conformidad con el artículo 405.1 b) del CPP establece que la interpretación oral del recurso de la parte procesal legítima sólo cabe respecto de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia.

Segunda Ponencia

No, porque si bien existe el artículo 405. b) apartado 1 del CPP, también lo es que existen dentro del CPP disposiciones legales que regulan expresamente situaciones distintas, por lo que lo expresado en dicho dispositivo legal, sólo resulta de aplicación para determinados casos, sin que pueda generalizarse, sin admitir excepciones.

Fundamento y/o Justificación

Sobre la primera posición no sólo se sustenta en el artículo ya mencionado, sino que se encuentra respaldada en la Casación N° 33-2010 – Puno, donde además se precisa que la disposición legal mencionada, en concordancia con los principios de oralidad y concentración, impone dos reglas respecto de las resoluciones expedidas oralmente o leídas en audiencia: a) acto de interpretación oral en la misma audiencia y b) ulterior formalización escrita del recurso de fecha posterior, para finalmente resaltar, que sólo en el caso de sentencias (principio del apartado 1 del artículo 401° del CPP, es aplicable la reserva del acto de interpretación).



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

En relación a la segunda posición toma como sustento lo siguiente: a) que uno de los criterios de interpretación que deben asumirse al momento de interpretar las leyes, es el sistemático, que nos permite entender el real sentido de una disposición conforme a su ubicación dentro de un cuerpo normativo; b) el respeto a la coherencia de las normas dentro de un mismo cuerpo normativo, a fin de evitar una aparente antinomia con el acto interpretativo, cuando realmente no exista; c) el respeto a las disposiciones de carácter especial, respeto de las normas de carácter general, dentro de un proceso de un interpretativo, tal como lo explicaremos a continuación:

Respecto al primer tema, entendemos que un cuerpo normativo especialmente procesal, como parte del sistema jurídico, ha sido concebido en forma armónica, a fin de lograr los objetivos que se propone, sin que sus disposiciones constituyan obstáculos para el fin propuesto, sobre todo cuando se trata de una reforma procesal como la emprendida por el CPP. Tomar en cuenta este aspecto, nos permite entender sus disposiciones en su real dimensión, otorgándole su verdadero contenido.

Por lo mismo, entendemos que la presunción de coherencia de un cuerpo normativo, sobre todo cuando es consecuencia de un proceso de reforma, es importante tomarlo en cuenta, porque impedirá "crear" supuestas antinomias con el acto interpretativo, cuando las mismas realmente no existen.

En cuanto al respeto de las disposiciones de carácter general, con relación a las de carácter especial, resulta importante, porque si consideramos que la norma general se aplica para todos los supuestos, desconociendo la posibilidad de la existencia de disposición especial, lejos de reconocer una de las tradicionales soluciones de antinomias (ley especial deroga la ley general), que opta por preferir la disposición especial ante la disposición general, se termina por desconocer la disposición especial.

La inobservancia de los aspectos antes mencionados, ha llevado a la Corte Suprema a interpretar el artículo 405.1 b) en el sentido que todas las



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

resoluciones dictadas en audiencia, que no constituyan sentencias, deben ser apeladas en la misma audiencia, sin tener en cuenta que dentro del CPP, existen disposiciones especiales que regulan situaciones distintas –respecto a decisiones dictadas en audiencia-, como son: i) el artículo 278.1° del CPP señala en forma expresa que “contra el auto de prisión preventiva, procede el recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días (...)”, lo que niega la interpretación de que la apelación se deba realizar en audiencia, si en ella se puso en conocimiento de las partes la decisión; ii) el artículo 267.1 “contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261, y los que decretan (...) la convalidación de la detención procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día; iii) el artículo 284.1 del CPP precisa que “el imputado y el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificado”, contra la resolución que un pedido de cese de prisión preventiva, que conforme al artículo 283° concordante con el artículo 274° del CPP se puede resolver en audiencia.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Osmar Antonio Albuja de la Roca, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

- **Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Oswaldo Mamani Coaquira, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, manifestando que “Primero.- En la casación procedente de Puno, efectúa una interpretación restrictiva del artículo 405° del Código Procesal Penal, al considerar que las resoluciones orales dictadas en audiencia deben interponerse en ese mismo acto, cuando del texto literal de la norma no fluye tal interpretación. Segundo.- La parte puede reservarse el derecho de interponer para hacerlo en el plazo de ley y formalizar debidamente su recurso, inclusive tendrá mayores argumentos para la sustentación con la ayuda del audio y/o video. Tercero.- Lo importante, la resolución oral queda notificada en el acto que se dicta y el plazo de la formalización del recurso, corre desde el día siguiente”.



Grupo N° 02: El señor relator Dr. Elard Zavalaga Vargas, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la segunda ponencia, indicando que “El grupo deja constancia que se ha observado deficiencias en el planteamiento del problema y por ende en las ponencias en debate. Sin embargo estando a la trascendencia del asunto considera debe enfocar desde la perspectiva de la facultad de fundamentar o no del recurso en la audiencia. El grupo concluye que dictado una resolución en audiencia puede impugnarse dicha resolución en la misma audiencia o después por escrito dentro del plazo de ley; debe entenderse también que si no se fundamenta en audiencia puede también el impugnante hacerlo en el término de ley”.



Grupo N° 03: El señor relator Dr. Tony Rolando Changaray Segura, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se abstienen de votar. Siendo un total trece (13) votos, señalando que “La pregunta problematizadora y las posiciones se encuentran mal formuladas, toda vez que la Casación de la Corte Suprema se refiere a la impugnación que debe hacerse dentro de la audiencia y la fundamentación dentro del plazo legal, situación que no ha sido recogida en la pregunta referido a la impugnación de un auto, por tanto se abstienen de votar por las posiciones planteadas en el Pleno Jurisdiccional”.



Grupo N° 04: El señor relator Dr. William Fernando Quiroz Salazar, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, precisando que “El Código Procesal Penal ha establecido las reglas procesales. Se debe respetar el principio de legalidad procesal, los plazos para impugnar, el derecho impugnatorio está establecido en otros articulados que garantizan el derecho, como regla general debe ser por escrito, pero también pueden hacerlo en audiencia y fundamentarlo dentro del plazo legal, sólo en el caso de la reposición el sustento debe ser en audiencia”.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Segismundo Israel León Velazco, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, pronunciando que "Sí, porque de conformidad con el artículo 405.1 b) del CPP establece que la interpretación oral del recurso de la parte procesal legítima sólo cabe respecto de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Edwin Laura Espinoza, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, nueve (09) votos por la segunda ponencia y tres (03) abstenciones, ostentando que "No, porque si bien existe el artículo 405. b) Apartado 1 del CPP, también lo es que existen dentro del CPP disposiciones legales que regulan expresamente situaciones distintas, por lo que lo expresado en dicho dispositivo legal, sólo resulta de aplicación para determinados casos, sin que pueda generalizarse, sin admitir excepciones".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los seis grupos de trabajo, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albújar de la Roca concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albújar de la Roca da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	11 votos
Segunda ponencia	:	50 votos
Abstenciones	:	16 votos



4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“No, porque si bien existe el artículo 405. b) Apartado 1 del CPP, también lo es que existen dentro del CPP disposiciones legales que regulan expresamente situaciones distintas, por lo que lo expresado en dicho dispositivo legal, sólo resulta de aplicación para determinados casos, sin que pueda generalizarse, sin admitir excepciones”.

TEMA N° 4

EL CONTROL DE OFICIO DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN

¿En el marco del Decreto Legislativo N° 957, el Juez de Investigación Preparatoria puede o no disponer de oficio la conclusión del plazo de investigación?

Primera Ponencia

Dentro del marco que señalan los artículos II y VIII del Título Preliminar, y artículos 342° y 343° del Código Procesal Penal 2004, el Juez puede instar de oficio a una audiencia de control de plazo de investigación.

Segunda Ponencia

El Juez no puede instar de oficio el control del plazo de investigación, por aplicación de los principios de legalidad procesal (art. IV del TPCPP2004), por mandato expreso del artículo 343°.2) y el principio de contradicción (art. I.2 del TP CPPP). Además porque su iniciativa como Juez garante de los derechos que reconoce el artículo II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es superada por aplicación extensiva del artículo 342.2 modificado por Ley 30077.

Fundamentación



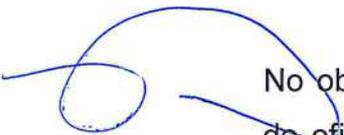
(i) El sector que considera que el Juez de Investigación Preparatoria puede controlar de oficio el plazo de investigación invoca como sustento: (a) las facultades de Juez Penal como Juez de garantías, (b) el principio de presunción de inocencia implica el acopio de pruebas con las debidas garantías procesales –esto es dentro del plazo legal-, (c) la legitimidad de la prueba sanciona la inobservancia del procedimiento legítimo en la obtención de la prueba – violación del plazo legal-, (d) el debido proceso sustantivo que reconoce el derecho al plazo razonable, entre otras garantías constitucionales que se desprenden del criterio de interpretación restrictiva de la norma que limita derechos fundamentales que impone el artículo 200° de la Constitución.



(ii) El otro sector, considera que el Juez no puede instar de oficio el control del plazo de investigación, señalando: (a) El CPP2004 ha instituido como principio rector del proceso el principio contradictorio (art. 1.2 del TPCPPP), que implica la exigencia de la iniciativa de parte que se plasma en el artículo 343.2) - *señala que el control del plazo procede a pedido de parte –(se debe tener en cuenta el Art. 144.2 que prescribe la inobservancia de los plazos procesales que solo tienen como fin regular la actividad de los jueces y fiscales serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria-);* y que despoja al Juez de su facultad oficiosa pues de promoverse el control del plazo de oficio se soslaya la garantía de la contradicción; (b) no solo es privativo del Derecho Procesal Penal el *principio de legalidad procesal* sino de todo ordenamiento procesal que, más que una garantía que hace de la vinculación de la norma en la actividad procesal de las partes, constituye un presupuesto que hace posible el debido proceso y al principio de igualdad de armas; (c) el nuevo modelo procesal impone al Ministerio Público la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente (art. IV del TPCPP) que vincula su actuación dentro del marco del principio de legalidad y sujeto a control de las partes.



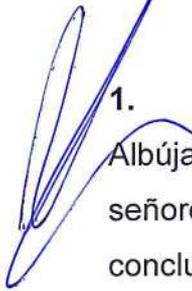
Otro argumento a favor de esta posición es que (d) la iniciativa del Juez garante de los derechos fundamentales que reconocen los artículos II (actuación de pruebas con las debidas garantías) y IV (valoración de pruebas observando el procedimiento legítimo) del Título Preliminar del Código Procesal Penal no se soslaya por cuanto el Código ha previsto mecanismos de control ante violación del plazo procesal, como es exclusión de la prueba incorporada vulnerando garantías fundamentales, una de éstas es la del plazo razonable.



No obstante a este argumento debe añadirse el derrotero de la prueba de oficio se verifica en la modificatoria del artículo 242.2) del CPP, por Ley 30077 que reconoce al Fiscal la posibilidad de llevar adelante actividad procesal – de incorporación y obtención de prueba - dentro de un plazo excepcional, previa autorización judicial. He ahí el reconocimiento de la función del Juez como garante de derechos fundamentales y por ende la proscripción de su facultad oficiosa en el control del plazo de investigación.



En definitiva, el fortalecimiento de una u otra postura ha de seguir el criterio de interpretación que señala el artículo 200º de la Constitución, sin pervertir la norma procesal promoviendo un excesivo garantismo que resulta inoficiosa o por demás burocrática en su tramitación, haciendo de un proceso acusatorio-adversarial-garantista una mera declaración donde el Juez se convierte en el nuevo gestor, rezago propio del sistema inquisitivo.



1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Osmar Antonio Albújar de la Roca, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Oswaldo Mamani Coaquira, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

ceros (0) votos, trece (13) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, expresando que "Primero.- Por el sistema acusatorio que rige el nuevo proceso penal, en el cual es de observancia la distribución de roles de las partes y en consecuencia, el Juez no debe ejercer el control de oficio de los plazos de investigación preparatoria ya que esa potestad está reservada para el imputado que se sienta afectado por la duración del plazo de la investigación preparatoria; Segundo.- Por el principio de legalidad procesal penal que establece el trámite a seguir para el control de plazo de las diligencias preliminares complejas y de la investigación preparatoria conforme a lo prescrito en los artículos 334.2 y 343.2 del Código Procesal Penal que reitera el control judicial por parte de quien se siente afectado; Tercero.- El llevar a cabo un control de oficio del plazo de la investigación preparatoria implica el conocimiento de las diligencias que se vienen actuando en sede fiscal, lo que afectaría la imparcialidad del juzgador, quien puede en esta etapa ser juez de fallo en los procesos de terminación anticipada".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Elard Zavalaga Vargas, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos por la segunda ponencia, indicando que "Que, el Juez no puede instar de oficio el control de plazo de la investigación en cumplimiento del principio de legalidad y porque ya existen dispositivos legales que regulen expresamente el control del plazo y la responsabilidad administrativa del representante del Ministerio Público".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Tony Rolando Changaray Segura, expuso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, señalando que "El Juez no puede intervenir de oficio en el control del plazo de la investigación preparatoria, por la naturaleza misma del sistema adversarial que recoge el nuevo modelo procesal".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. William Fernando Quiroz Salazar, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos por la segunda ponencia, manifestando que "En primer



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

lugar el artículo 255 del CPP reconoce que nuestro modelo existe el principio de rogación procesal con el cual las partes procesales como el fiscal y el defensor pueden requerir, invocar, solicitar medidas, restricciones, ceses, controles, tutelas de derecho, etc. Por lo que son ellas quienes deben promover activamente la internación del Juez a fin de que se aplique la ley en forma correcta y apropiada, por el contrario el Juez sólo debe intervenir cuando las partes intervinientes en una audiencia afecten el principio de buena fe y lealtad procesal o cuando se coloque en estado de indefensión al imputado lo que no significa que el Juez tenga que sustituir procesalmente al fiscal o al defensor, los controles del plazo de la investigación fiscal los debe promover quien se considere afectado en sus derechos, si el Juez lo hiciera estaría rompiendo el equilibrio procesal y personal que debe existir por mandato de la garantía de la imparcialidad, además el sistema de audiencia busca la bilaterización y contradicción entre las partes dentro de una audiencia por mandato del principio de igualdad de las partes; estas garantías deben ser observadas por el Juez y la función del Juez no está diseñado, no está dentro de su competencia funcional, la Constitución establece funciones competenciales que no pueden ser violentadas”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Segismundo Israel León Velazco, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, pronunciando que “El Juez no puede instar de oficio el control del plazo de investigación por aplicación de los principios de legalidad (art. IV del TP del Código Procesal Penal de 2004), por mandato expreso del artículo 343°.2). Y el principio de contradicción (art. I.2 del TP del Código Procesal Penal). Además, porque su iniciativa como Juez garante de los derechos que reconoce el artículo II y VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal es superada por aplicación extensiva del artículo 342.2 modificada por la Ley N° 30077”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Edwin Laura Espinoza, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

(01) voto por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, ostentando que "El Juez no puede instar de oficio el control del plazo de investigación, por aplicación de los principios de legalidad procesal (art. IV del TPCPP2004), por mandato expreso del artículo 343º.2) y el principio de contradicción (art. 1.2 del TP CPPP). Además porque su iniciativa como Juez garante de los derechos que reconoce el artículo II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es superada por aplicación extensiva del artículo 342.2 modificado por Ley 30077".

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los seis grupos de trabajo, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albújar de la Roca concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albújar de la Roca da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	05 votos
Segunda ponencia	:	67 votos
Abstenciones	:	03 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
"El Juez no puede instar de oficio el control del plazo de investigación, por aplicación de los principios de legalidad procesal (art. IV del TPCPP2004), por mandato expreso del artículo 343º.2) y el principio de contradicción (art. 1.2 del TP CPPP). Además porque su iniciativa como Juez garante de los derechos



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

que reconoce el artículo II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, es superada por aplicación extensiva del artículo 342.2 modificado por Ley 30077”.

Lima, 23 de agosto de 2014

S. S.



PERÚ VALENTÍN JIMENEZ LA ROSA



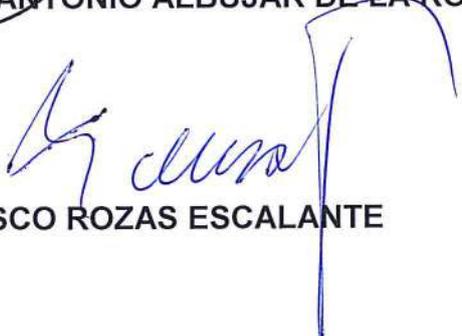
MIGUEL ÁNGEL TAPIA CABAÑIN



ANA ELIZABETH SALES DEL CASTILLO



OSMAR ANTONIO ALBUJAR DE LA ROCA



FRANCISCO ROZAS ESCALANTE